



EXPEDIENTE: TEE-AP-03/2026

RECURSO DE APELACION

ACTOR: Elvira Estephania Cervantes
Ochoa

AUTORIDAD o RESPONSABLE:
Encargada up de la despacho de la
Dirección Jurídica del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Edny Guadalupe López
López

Tepic, Nayarit, diez de febrero del dos mil veintiséis.

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara
PARCIALMENTE FUNDADA la excesiva dilación procesal de
radicar, admitir investigar y resolver la queja promovida por la
recurrente el veintidós de julio, por actos que presuntamente
contravienen la normatividad electoral.

Este Tribunal considera que es existente la omisión reclamada, ya
que, a la fecha de la presentación de la demanda, al haber
transcurrido un plazo razonable para la admisión o en su caso
desechamiento de la denuncia, y no se advierte la existencia de
mayores actuaciones o diligencias que se encuentren pendientes de
realizar y que justifiquen un mayor retraso o dilación en su emisión.

RESULTADO:

I. ANTECEDENTES¹

De lo narrado en el medio de impugnación presentado y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veintidós de julio, la actora presentó denuncia en contra de Jasmine María Bugarin Rodríguez en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión, así como el Partido Político Verde Ecologista de México por culpa en la vigilancia, por actos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, sobre propaganda que contiene elementos de promoción personalizada vulnerando el principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos.

2. Recepción. Mediante proveído de fecha veintinueve de julio, la autoridad administrativa acordó tener por recibido el escrito de denuncia, se ordenó el registro del expediente con clave IEEN-DJ-POS-009/2025, ordenándose diligencias preliminares, reservándose la admisión o desechamiento de la queja o denuncia hasta que se cuente con los elementos necesarios.

3. Juicio Ciudadano. El tres de diciembre la ciudadana Elvira Estephania Cervantes Ochoa, promueve ante el IEEN, Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, por la excesiva dilación procesal de radicar, admitir, tramitar, investigar y resolver la queja interpuesta el día veintidós de julio.

4. Recepción. El tres de diciembre, la presidenta de este Tribunal mediante acuerdo tiene al IEEN a través de la

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Secretaría General dando aviso de la presentación y publicidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, ordenando su registro con la clave de expediente TEE-JDCN-36/025.

5. Recepción y turno. El ocho de diciembre, se recibieron las constancias del medio de impugnación en este Tribunal, agregándose al expediente y por así corresponder el turno remitir a la Magistrada Martha Marín García.

6. Radicación, En acuerdo de fecha diez de diciembre, la Magistrada Instructora radico en su ponencia el medio de impugnación TEE-JDCN-36/2025.

7. Reencauzamiento a recurso de apelación. Por acuerdo plenario de veinte de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal determinó reencauzar la demanda presentada en juicio de la ciudadanía a recurso de apelación, con la nomenclatura **TEE-AP-03/2026**.

8. Admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis se admitió Recurso de Apelación, se admitieron y desahogaron las pruebas, así mismo se realizó el cierre de instrucción quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación en el cual se reclama la excesiva dilación procesal de radicar, admitir, tramitar, investigar y resolver una queja promovida ante el Instituto Estatal Electoral.²

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit³, de acuerdo al informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de improcedencia

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable, señala como causal de improcedencia la falta de interés jurídico prevista en el artículo 28 fracción VII, de la Ley de Justicia en virtud de que el medio de impugnación no satisface los requisitos para la procedencia del juicio ciudadano.

Se **desestima** la causal correspondiente, al haberse resuelto en el acuerdo plenario que reencauza el Juicio Ciudadano a Recurso de Apelación y este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna de las causales de improcedencia establecidas por la Ley.

CUARTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

- a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito en la que se hace constar el nombre de la promovente; Se indica domicilio para recibir notificaciones; Se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado; Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; y contiene firmada autógrafa.

Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2° 5°, 6°, 22, fracciones II, 68, fracción III y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

3 En adelante Ley de Justicia.



- b. **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno al reclamarse la omisión de resolver la queja que la actora presentó ante el IEEN. En ese sentido y dado que la omisión es de trato sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda⁴.
- c. **Legitimación e interés.** Se satisface este elemento, porque se trata de quien promueve por su propio derecho y reclama la omisión de resolver la queja que ella presentó ante el IEEN.
- d. **Definitividad.** No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia⁵, al advertirse lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, se obtienen los siguientes elementos:

1. Actos impugnados

La excesiva dilación procesal de radicar, admitir, tramitar, investigar y resolver la queja que interpuso el veintidós de julio, contra Jasmine María Bugarin Rodríguez, en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión, así como el Partido Política Verde Ecologista de México por culpa en la vigilancia por actos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, sobre propaganda que contiene elementos

4 De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30,

5 Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*.

de promoción personalizada, vulnerando el principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos.

2. Agravios.

- **Violación a que se administre justicia con prontitud, imparcialidad, completitud y gratuitad.**

3. Preceptos que se estiman violados

Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se tramite y resuelva la queja que interpuso el día veintidós de julio ante el IEEN. La **controversia** radica en determinar si existe omisión por parte de la autoridad responsable de radicar, tramitar, investigar y resolver la queja dentro del plazo previsto para ello.

SEPTIMO. Medios de prueba

Por cuanto a las **documentales públicas** que le fueron admitidas a las partes y desahogadas por este órgano jurisdiccional, tal y como consta en el acuerdo referido en esta apartado, se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos del párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia a las documentales privadas, puesto que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional junto con los demás elementos que obran en el expediente, y las afirmaciones de las partes, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados con estas pruebas.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos



denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando⁶.

OCTAVO. Estudio de fondo

La parte actora señala la omisión de la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de IEEN de radicar, trámite, investigar y resolver la queja interpuesta el día veintidós de julio, dentro del plazo previsto.

Decisión.

Este órgano jurisdiccional determina que es parcialmente fundado el agravio hecho valer por la recurrente, ante la omisión de pronunciarse respecto de la admisión de la queja.

Justificación

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, establece que toda persona tiene derecho a que los tribunales le administren justicia. Estos deben estar siempre expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y sus resoluciones deben ser emitidas de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ lo definió como el derecho de toda persona a acceder expeditamente a tribunales independientes e imparciales, en los plazos legales. Esto permite plantear o defender una pretensión

6 Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

7 Tesis 1ª./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

mediante un proceso con formalidades esenciales, buscando una decisión y su eventual ejecución.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁸ que el derecho a la tutela jurisdiccional se compone de tres etapas fundamentales, cada una con su respectivo derecho:

- 1. Etapa previa al juicio:** Aquí se garantiza el **derecho de acceso a la jurisdicción**. Este se materializa a través del derecho de acción, que es una manifestación del derecho de petición dirigido a las autoridades judiciales, buscando que emitan un pronunciamiento.
- 2. Etapa judicial:** Abarca desde el inicio del procedimiento hasta su conclusión. En esta fase, se garantizan los derechos inherentes al **debido proceso**.
- 3. Etapa posterior al juicio:** Se centra en la **eficacia de las resoluciones judiciales**, es decir, su cumplimiento y ejecución.

De estos elementos se concluye que la tutela judicial efectiva implica: primero, el acceso a un proceso judicial para la ciudadanía; y, segundo, el derecho a una resolución pronta, completa, imparcial y, finalmente, su ejecución.

Así, la posibilidad de contar con un recurso efectivo, sencillo y rápido, que permita a los tribunales proteger los derechos humanos bajo un debido proceso, es una consecuencia directa de este derecho fundamental.

⁸ Tesis 1^a. LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



Por su parte, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció⁹ que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia para los ciudadanos se rige por los siguientes principios:

- 1. Justicia pronta:** Las autoridades deben resolver las controversias dentro de los plazos y términos legales.
- 2. Justicia completa:** La autoridad debe pronunciarse sobre todos los aspectos relevantes del asunto, garantizando una resolución que determine la razón jurídica de las partes.
- 3. Justicia imparcial:** El juez debe emitir resoluciones apoyadas en la ley, sin favoritismos ni arbitrariedades.
- 4. Justicia gratuita:** Los órganos y servidores públicos encargados de impartir justicia no cobrarán emolumento alguno por este servicio público.

El criterio jurisprudencial en cuestión aclara que **todas las autoridades que realicen actos materialmente jurisdiccionales** están obligadas a observar la totalidad de los derechos mencionados. Esto incluye a cualquier autoridad que, dentro de su competencia, tenga la facultad de dirimir un conflicto entre sujetos de derecho, sin importar si es un órgano judicial formal o solo ejerce funciones jurisdiccionales.¹⁰

Para dar respuesta y verificar si las omisiones señaladas existen o no, debe señalarse que la Ley Electoral para el Estado Nayarit¹¹

9 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

10 Criterio asumido por este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEE-AP-02/2026.

11 En adelante Ley Electoral.

establece los términos en que serán sustanciados y resueltos los procedimientos ordinarios sancionadores.

Al respecto, el artículo 234 señala que, recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal procederá a su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo Local; su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso; su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y **En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

Así mismo establece que la **Secretaría General del Instituto Electoral, contarán con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Por su parte el artículo 237 precisa que, admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o **hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió**, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 238 **una vez que la Dirección Jurídica del IEEN tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las**



huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia, la autoridad electoral se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. **El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días**, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia o del inicio de oficio del procedimiento, el cual podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, se valorará si deben dictarse medidas cautelares y resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario del Consejo Local podrá solicitar a las autoridades correspondientes, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, a través del servidor público que se designe.

A su vez el artículo 239 de la misma Ley Electoral señala que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no

mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, se podrá ampliar mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días. El proyecto de resolución que formule la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, será enviado al presidente del consejo correspondiente, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio, quien lo someterá a consideración del consejo, el cual puede ser aprobado, realizar engrose, modificarlo o rechazarlo.

Al rendir su informe circunstanciado, el IEEN señaló que no se ha incurrido en dilación al realizarse actuaciones inmediatas como la emisión del acuerdo de recepción, reserva del inicio o desechamiento, mediante el cual se ordenaron diligencias preliminares, orden de certificación de documentos, recepción de certificación emitida por la secretaría general, integración del expediente el cual se encuentra en trámite no inactivo, que la denuncia fue radicada bajo la nomenclatura de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores IEEN-DJ-POS-09/2025 y el procedimiento se encuentra en curso con la observación de las formalidades esenciales el cual será sustanciado conforme a derecho una vez agotadas las etapas de investigación correspondientes, y que el expediente siempre ha estado a disposición de la denunciante para conocer el estado procesal que guarda.

En efecto, de las documentales que obran dentro del expediente se acredita que la denuncia fue presentada por escrito el día veintidós de julio, y **mediante acuerdo de veintinueve de julio radicó el procedimiento con la clave IEEN-DJ-POS-09/2025** ordenándose diligencias preliminares al advertir que los hechos denunciados coinciden con el expediente **IEEN-DJ-POS-004/2025**, por lo que, para la debida integración del expediente, se solicita el apoyo de la Secretaría General para la certificación de diversa documentación, reservándose la admisión o en su caso desechamiento de la denuncia, hasta que se cuente con los elementos necesarios.



Documentación que fue remitida por la Secretaría General el día doce de agosto mediante oficio IEEN/SG/238/0965¹², la cual fue recibida por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, mediante acuerdo del día quince de septiembre¹³, esto es mas de un mes posterior, solicitando nuevas diligencias preliminares.

Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco se tiene por recibida diversa documentación y se ordenan nuevas diligencias preliminares solicitando información necesaria y conducente para determinar las posibles infracciones a la norma electoral, información que fue recibida mediante acuerdo de dieciséis de octubre.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre, esto es más de un mes de la última actuación que obra en el expediente, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, ordena nuevamente diligencias preliminares, solicitando a la secretaría general la certificación de diversa documentación a efecto de lograr la debida y completa integración del expediente, misma documentación que fue remitida mediante oficio IEEN/SG/1353/2025 el día cinco de diciembre.

Advirtiéndose que el medio de impugnación fue remitido a este Tribunal Electoral el día ocho de diciembre junto con la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación y de la cedula de notificación, con las razones de su fijación y de retiro de los estrados.
2. Original del informe circunstanciado.
3. Copia certificada del expediente IEEN-DJ-POS-009/2025.

Y en dicha documentación no se incluye acuerdo de recepción de la documentación que fue remitida mediante oficio IEEN/SG/1353/2025, ni con fecha posterior han sido remitidas a este Tribunal Electoral nuevas actuaciones del expediente IEEN-DJ-POS-009/2025.

12 Visible de la foja 40 a la 95

13 Visibles a fojas 96 y 97

Por lo que los actos reclamados, son considerados violatorios del numeral 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el acceso a la justicia pronta y expedita dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable.

La violación a esa garantía constitucional se manifiesta a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, que puede presentarse de dos maneras: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos legalmente, y, **la segunda se actualiza cuando la autoridad no provea nada o deje de hacer lo conducente para la tramitación y culminación del procedimiento respectivo**; la demora en el dictado de la sentencia definitiva, **en contravención al derecho fundamental subjetivo público de que se administre justicia de manera pronta, causa al quejoso una afectación de imposible reparación**¹⁴.

En el precepto constitucional antes mencionado se encuentra un imperativo de tratar de resolver, en la medida de lo posible, todos los juicios cualquiera que sea su materia en el menor tiempo, cuando así lo ameriten las circunstancias del asunto en particular, en función del valor fundamental tutelado por la máxima ley del país que todo gobernado tiene de que su problema sea resuelto dentro de los términos mínimos regulados en la legislación aplicable a cada caso, a fin de que no sean indefinidos; sin embargo, el legislador no puede establecer plazos arbitrarios, sino que éstos han de ser razonables, en la medida del necesario equilibrio que ha de haber entre la celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes

14 Tiene aplicación la Tesis emitida por el Segundo tribunal colegiado en materia civil del sexto circuito, visible en el libro IX, del mes de junio de dos mil doce, Tomo 2, página novecientos trece del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**



y el juzgador realicen las actividades que a cada uno les correspondan y consideren pertinentes a su defensa, en su caso.

Esto es así, en virtud de que la duración excesiva de los procedimientos atenta contra la debida impartición de justicia, pues su retardo excesivo carente de plena justificación y sin que la legislación del caso concreto lo permita o no se haya pronunciado el ente en función con esa facultad —esto se entiende como la potestad permitida por la ley de cada conflicto particular que permitiese la ampliación de los plazos ahí establecidos para pronunciar la resolución correspondiente—, se traducen en una denegación de ésta.

Así, el artículo constitucional antes referido garantiza el acceso a la impartición de justicia, derecho humano que se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Cabe recordar que los órganos jurisdiccionales están expeditos para impartir justicia, ello implica que el poder público -Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales, así el derecho a la tutela jurisdiccional puede conculcarse por normas que impongan requisitos impedivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador¹⁵.

15 Tiene aplicación la jurisprudencia 2a/J 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

De las documentales aportadas por la autoridad responsable, se advierte que mediante acuerdo del día veintinueve de julio se recibió la denuncia integrándose expediente, registrándose como Procedimiento Ordinario Sancionador, teniendo a la parte denunciante señalando correo electrónico para recibir notificaciones, ordenándose como diligencias preliminares la certificación de diversa documentación del expediente IEEN-DJ-POS-004/2025 al advertirse que los hechos denunciados coinciden con ese expediente, reservándose la admisión o en su caso desechamiento de la denuncia.

Derivado de lo anterior se obtiene que la autoridad responsable **si emitió un acuerdo de radicación de la queja**, sin embargo **no existe pronunciamiento sobre la admisión o en su caso desechamiento de la denuncia interpuesta**, pues en términos de lo dispuesto con fundamento en los artículos 14 y 16 de la constitución federal, 234 fracción IV de la Ley Electoral y en la tesis XLI/2009¹⁶ emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, recibida la denuncia la Dirección Jurídica procederá en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar si la denuncia es admisible o no; siendo evidente que el IEEN ha estado realizando diversas diligencias desde que se presentó la denuncia, sin embargo, **se ha ocasionado un retraso imputable a la autoridad responsable en la instrucción del procedimiento al tardar más de un mes para acordar la recepción de documentación y ordenar nuevas diligencias preliminares.**

Se dice lo anterior al advertir que de las certificaciones de diversa documentación del expediente IEEN-DJ-POS-004/025 que como

¹⁶ De rubro “queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver”



diligencias preliminares fue requerida el día once de agosto mediante oficio IEEN-DJ-238/2025 por la autoridad responsable a la Secretaría General, quien las remitió el día doce de agosto y que fue acordada su recepción hasta el día quince de septiembre, ordenándose nuevamente como diligencias preliminares información relativa al anuncio de un espectacular, la cual fue recibida mediante acuerdo del día tres de octubre, ordenándose como nuevas diligencias preliminares el nombre del propietario de un inmueble, información que fue recibida mediante acuerdo del día diecisésis de octubre.

Sin embargo se advierte que más de un mes posterior, esto es hasta el día diecinueve de noviembre se emite un acuerdo ordenándose nuevamente como diligencias preliminares la certificación de diversa documentación del expediente IEEN-DJ-POS-004/025, mismas que fueron requeridas por la autoridad responsable a la secretaría general hasta el día cuatro de diciembre mediante oficio IEEN-DJ-425/2025 y que fueron remitidas por la secretaría general al encargado del despacho de la dirección jurídica el día cinco de diciembre, sin que a la fecha en que se haya remitido el presente medio de impugnación por la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional se haya acordado la recepción de la documentación respectiva.

En ese contexto, y dado que al momento de la presentación de la demanda la autoridad responsable no se ha pronunciado sobre la admisión o en su caso desechamiento de la denuncia presentada por Elvira Estephania Cervantes Ochoa en contra de Jasmine Bugarin Rodríguez, al no haberse concluido con la investigación preliminar.

Si bien, la Dirección Jurídica del IEEN ha llevado a cabo acciones y diligencias en la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador, sin embargo ha retardado el procedimiento para recabar la información y documentación requerida en las

diligencias previas al pronunciamiento sobre la admisión o en su caso desechamiento de la denuncia sin causa justificada, al tardar más de un mes en acordar la recepción de la documentación requerida como diligencias preliminares y más de un mes en acordar nuevas diligencias impulsando el procedimiento.

Acciones que a criterio de este Órgano Jurisdiccional **no son necesarias** para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas ya que los elementos probatorios adicionales que están recabando por las medidas implican el inicio anticipado de la investigación¹⁷, al tratarse de documentos que obran dentro de otro expediente.

Así mismo se advierte que la documentación requerida en las diligencias preliminares es relativa al expediente IEEN-DJ-POS-004/025, misma que se ha solicitado por partes, la cual desde el momento en que se advierte que los hechos denunciados coinciden con el expediente, se pudo requerir copias certificadas de todo lo actuado evitando entretener la tramitación del expediente materia de la impugnación que nos ocupa y con ello garantizar el acceso a la justicia sin obstáculos.

En ese contexto, este ente colegiado considera que la autoridad responsable ha incurrido en un retardo en la impartición de justicia en perjuicio de la aquí disconforme, pues no se advierte que hubiese actuado con celeridad para lograr realizar las diligencias preliminares y tramitar la queja dentro de un término razonable, lo que evidentemente ha retardado la debida administración de justicia, por tanto, asiste razón a la quejosa, al considerar que en el caso existe un indebido retardo en la impartición de justicia.

¹⁷ De conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 233 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.



De ahí que se concluya que al no actuar con celeridad en el desarrollo del procedimiento ordinario sancionador, se viola el derecho humano de justicia pronta contenida en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la brevedad a que se refiere el artículo 238 de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit¹⁸.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la Autoridad Responsable, se observa que remite una cedula de la notificación realizada por estrados del acuerdo de recepción de la queja en el que se le asigna número de expediente y se ordenan diligencias preliminares; no obstante, de lo remitido no hay certeza que la actora tenga conocimiento de dicho acuerdo, en atención a la queja presentada, pese a que en el acuerdo de radicación se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones el correo electrónico autorizado para tales efectos.

Por tanto, al no existir certeza sobre que el acuerdo de recepción de la queja y las diligencias preliminares ordenadas ha sido del conocimiento de la actora, se ordena que al notificar la presente resolución se anexe una copia simple del acuerdo de fecha veintinueve de julio recaído dentro del expediente IEEN-DJ-POS-009/2025, en el que se radico la queja interpuesta por la recurrente¹⁹.

NOVENO. Efectos de la sentencia

Al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, ante las evidentes infracciones al derecho humano

18 Con aplicación de la Tesis: 1a./J. 42/2007 de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".

19 Similar criterio se sostuvo este Tribunal Electoral de Nayarit en la resolución dictada dentro del expediente TEE-JDCN-31/2025.

previsto en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo siguiente:

- a) Se ordena a la consejera presidenta del IEEN instruya a la persona titular o a quien realice las funciones de la Secretaría General del IEEN, para que, en un **plazo máximo de tres días hábiles** siguientes al en que la consejera presidenta reciba notificación de esta sentencia, emita el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento en su caso, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.
- b) El acuerdo de admisión o desechamiento en su caso deberá notificarse de inmediato a la actora.
- c) Hecho lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias respectivas.
- d) Apercibida que en caso de omisión se hará acreedora a la imposición de una multa por la cantidad de cincuenta unidades de medida y actualización, con fundamento en el numeral 55, fracciones I y III de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit.
- e) Se conmina a quien este como titular de la dirección Jurídica del IEEN para realizar el procedimiento correspondiente sin mayor dilación

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundada** la pretensión de la actora relativa a la omisión reclamada, en términos de la presente ejecutoria.



EXPEDIENTE: TEE-AP-03/2026

SEGUNDO. Se ordena a la consejera presidenta del IEEN dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

